



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1277/2023

**ACTORA:** MARIELA DURÁN DOMINGO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

**COLABORÓ:** GUADALUPE CORAL  
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, agosto nueve de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>3</sup> en el procedimiento especial sancionador PES/154/2023, para los efectos precisados.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Inicio del Proceso Electoral local.** El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>4</sup>,

---

<sup>1</sup> En adelante la actora o promovente,

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo que se precise una diversa.

<sup>3</sup> En adelante *Tribunal local*.

<sup>4</sup> En lo sucesivo *Instituto local* u *OPLE*.

celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2023, a través del cual, se elegiría a la persona titular de la Gubernatura de dicha entidad.

**2. Queja.** El tres de abril, la actora presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del OPLE, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y del Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup>, derivado la omisión de retirar propaganda relativa al periodo de precampaña, consistente en diversas vinilonas colocadas en diferentes lugares del municipio de Toluca de Lerdo, incumpliendo con el plazo límite establecido en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de México.

**3. Integración, admisión y emplazamiento.** El cuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local acordó registrar el expediente respectivo y radicarlo como procedimiento especial sancionador<sup>6</sup> PES/TOL/MDD/PAMV-PRI/158/2023/04; asimismo, el trece siguiente, determinó la admisión de la queja, ordenó correr traslado y emplazar a los denunciados; posteriormente, el veinte abril, fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Acto impugnado -resolución PES/154/2023-.** Una vez substanciado el expediente del PES, el OPLE lo remitió al Tribunal local.

El doce de mayo, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que, por un lado, declaró que la candidata Paulina

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente *PRI*.

<sup>6</sup> En adelante *PES*.



Alejandra del Moral Vela no era responsable de la conducta denunciada; y por otro, determinó la responsabilidad del PRI, por lo tanto, lo amonestó públicamente.

**5. Juicio Electoral.** Inconforme con tal determinación, el dieciséis de mayo, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, quien en su oportunidad la remitió a este órgano jurisdiccional.

**6. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente **SUP-JE-1277/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.<sup>8</sup>

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Legislación aplicable.** El dos de marzo de la presente anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

<sup>8</sup> Ello con base en lo dispuesto en el transitorio quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (podrá citarse en lo sucesivo como Ley Orgánica).

Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés—procesos que actualmente se encuentran en curso—.

Ese Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior y, el veintidós de junio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

Así, dado el sentido de dicha resolución, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha sido invalidado con todas sus reformas, toda vez que las resoluciones de la SCJN son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos.<sup>9</sup>

**SEGUNDA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente

---

<sup>9</sup> Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. En el caso concreto, la sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad fue aprobada por una mayoría de nueve votos.



para conocer del presente juicio, porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de un PES, con motivo de la queja presentada en contra de la posible vulneración a las normas sobre propaganda política, atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, así como al PRI<sup>10</sup>.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El juicio electoral satisface los requisitos en cuestión<sup>11</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Oportunidad.** El juicio electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con lo siguiente.

La sentencia impugnada se emitió el viernes doce de mayo, se notificó a la actora el mismo día<sup>12</sup> y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dieciséis de mayo, de ahí que su presentación resulte oportuna.

**3.2. Forma.** La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios y está firmada autógrafamente por la promovente.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Tal como consta en la foja 209 del cuaderno accesorio único del expediente.

**3.3. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, pues fue quien promovió la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte.

**3.4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la actora antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

**CUARTA. Contexto del asunto.**

En el caso, la promovente denunció al PRI y a Paulina Alejandra del Moral Vela, por la omisión de retirar diversa propaganda correspondiente al periodo de precampaña, consistente en lonas colocadas en distintas ubicaciones del municipio de Toluca fuera del periodo permitido, ya que conforme al calendario para la elección de la gubernatura del Estado de México dicha propaganda debía ser retirada del trece de febrero al quince de marzo.

Para comprobar lo anterior, señaló una publicación de treinta y uno de marzo en la red social *Facebook* de la cuenta *Vigiaelectoral.mx*, asimismo, adjuntó diversas capturas de pantalla y links de la propaganda denunciada.

En la sentencia que se controvierte, el Tribunal local determinó que el PRI es responsable de la conducta denunciada por lo que le amonestó públicamente, asimismo, respecto de la



ahora candidata a la gubernatura, consideró que no se acreditaba su responsabilidad.

**QUINTA. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y se determine la responsabilidad de la candidata denunciada por el incumplimiento de retiro de su propaganda de precampaña.

Su causa de pedir se sustenta en que considera que el fallo controvertido no resulta apegado a derecho, porque en su concepto, la entonces precandidata estaba obligada a retirar su propaganda de precampaña a más tardar el quince de marzo, por lo que, al no haberlo hecho, también debió acreditarse su responsabilidad e imponérsele la sanción correspondiente.

Para tales efectos, señala los siguientes conceptos de agravios:

- **Indebida fundamentación y motivación**
- **Falta de exhaustividad.**

Al respecto, si bien la parte actora aduce entre otras cuestiones la falta de exhaustividad, de la lectura de su demanda se advierte que sus argumentos van enderezados a evidenciar la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, en ese sentido, por cuestión de método sus planteamientos se analizarán en conjunto al estar estrechamente vinculados.

**SEXTA. Estudio de fondo.**

Los agravios de la actora resultan **fundados** según se razona a continuación.

**a) Marco jurídico.**

**Indebida fundamentación y motivación.**

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.





Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

### **Legislación local en materia de propaganda electoral.**

Ahora bien, dada la materia de controversia conviene reseñar los preceptos legales relativos a la colocación y retiro de propaganda electoral en el Estado de México.

En principio, es necesario tener en cuenta que el artículo 244 del Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:

**“Artículo 244.** En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, **los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña**, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las

medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido”.

Por otra parte, el artículo 26 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo antes transcrito, señala:

**“Artículo 26.** Es obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, **precandidatas, precandidatos**, candidatas, candidatos y candidaturas independientes retirar la propaganda de precampaña, la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía y la electoral; de no hacerlo, el Consejo General adoptará las medidas conducentes para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido infractor, o en su caso, a los partidos integrantes de la coalición transgresora”.

Asimismo, respecto de los sujetos responsables y conductas sancionables, el referido Código local prevé lo siguiente:

**“Artículo 459.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos.
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección **popular**.
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.
- V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- VI. Los notarios públicos.
- VII. Los extranjeros.
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.



XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”

**“Artículo 461. Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:**

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

II. Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código.

III. Omitir en los informes respectivos de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código.

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.<sup>14</sup>”

**b) Caso concreto.**

**i. Consideraciones de la autoridad responsable.**

En la sentencia controvertida, el Tribunal local consideró en principio que, para determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, era necesario verificar su existencia, para lo cual valoró las pruebas aportadas por las partes y las obtenidas por la autoridad instructora, las cuales consistieron entre otras en:

**1. La documental privada** consistente en las publicaciones e imágenes que constan en las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, así como fotografías de la propaganda denunciada.

---

<sup>14</sup> El resaltado es propio.

**2. La documental pública consistente en el acta circunstanciada 360/2023 levantada por la Oficialía Electoral del OPLE.**

A dicha documental se le otorgó valor probatorio pleno, al ser expedida por autoridad con atribuciones para ello, en la cual el servidor público electoral que intervino en su desahogo verificó la existencia de nueve ligas electrónicas de sitios de internet, por lo que interesa respecto de la solicitud de la quejosa, se advirtió una página de Facebook con varias publicaciones sobre supuestas propagandas electorales, consistentes en lonas ubicadas en diversos domicilios en la ciudad de Toluca, Estado de México.

**3. La documental pública consistente en el acta circunstanciada VOED/34/2023 levantada por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital Electoral 34, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México.**

De los domicilios localizados en el acta señalada en el punto anterior, la autoridad sustanciadora ordenó que se certificara su existencia y el contenido de la propaganda denunciada, diligencia que se realizó el once de abril y de la que solo fue posible la identificación de dos domicilios que comprendían dicho distrito.

**4. La documental pública consistente en el acta circunstanciada número VOED/01/2023 levantada por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital Electoral 2, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México.**

A fin de verificar la existencia y contenido de los seis domicilios restantes, se ordenó llevar a cabo la diligencia correspondiente



en misma fecha, de la que se obtuvo la existencia de propaganda consistente en vinilonas ubicadas en tres de ellos y en el resto no se encontró material propagandístico.

Así, una vez analizadas dichas probanzas, la autoridad responsable concluyó que se acreditaba la existencia del material denunciado solo por cuanto hace a dos domicilios en los que fue posible la localización de dos vinilonas concernientes a propaganda de precampaña.

Ello, toda vez que de los ocho domicilios señalados por la quejosa únicamente en dos de ellos el material denunciado cuya existencia se constató correspondía al periodo de precampaña, pues se distinguía a la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de precandidata a gobernadora del Estado de México, postulada por el PRI, siendo estos los señalados en el acta VOED/34/2023.

Por otra parte, de la diversa VOED/01/2023 si bien se acreditó la existencia de tres vinilonas localizadas en los domicilios denunciados, se señaló que en ninguna de ellas se identificaba a la denunciada con el carácter de precandidata y, toda vez que la queja estaba relacionada con la omisión de retirar propaganda electoral concerniente al periodo de precampaña, se estimó que el material bien podría corresponder a propaganda propia de campaña, pues a la fecha en que se realizó la diligencia, ya se encontraba en curso dicho periodo.

De ahí que, al tener por acreditada la existencia de dos lonas con propaganda relativa al periodo de precampaña, el Tribunal local procedió a analizar si se actualizaban las infracciones denunciadas.

Respecto de la propaganda de precampañas, la autoridad responsable señaló que, de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/51/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el retiro de ésta debía realizarse dentro del periodo comprendido del trece de febrero y a más tardar el quince de marzo, por lo que se acreditó la irregularidad denunciada.

Aunado a lo anterior, precisó que en términos del artículo 244 del Código Electoral local, para la colocación de la propaganda de precampañas deberá observarse lo dispuesto a la colocación de propaganda electoral y de los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Asimismo, se establece la limitante que implica que los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del registro de candidaturas, con el apercibimiento que, de no retirarla, la autoridad administrativa electoral con auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido infractor.

En ese sentido, el Tribunal responsable señaló que, del acta circunstanciada de inspección ocular en que se acreditó la



existencia de la propaganda electoral de la precandidata, se advierte que estuvo expuesta de manera indebida al menos del dieciséis de marzo al once de abril, es decir durante veintisiete días.

Por tanto, al haber existido propaganda de precampaña que no fue retirada dentro de los plazos legales establecidos consistente en dos vinilonas en diversos domicilios de Toluca fuera del periodo permitido, se concluyó la existencia de la violación objeto de denuncia.

Ello, aun cuando los denunciados manifestaran la imposibilidad de retiro del material propagandístico, aduciendo un derecho humano a la participación política de los dueños de los inmuebles donde se colocó, pues la responsable estimó que tal derecho no encuentra asidero en la normativa electoral, aunado a que no se presentó medio probatorio alguno para justificar la imposibilidad invocada.

Así, una vez acreditada la conducta infractora, el Tribunal local procedió a realizar en análisis respecto de la responsabilidad de los denunciados.

En primer lugar, por lo que ve al PRI, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 459 del Código Electoral del Estado de México, son sujetos de responsabilidad entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el propio ordenamiento, lo cual reforzó al señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los partidos políticos son personas jurídicas que

pueden cometer infracciones a través de personas físicas, por lo que tienen la obligación de ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos en la materia electoral.

Por lo anterior, la responsable consideró que el referido instituto político es responsable por no retirar la propaganda electoral de precampaña consistente en dos lonas ubicadas en diversos domicilios del municipio de Toluca, en los tiempos establecidos en la normativa electoral.

En segundo lugar, por lo que ve a la entonces precandidata denunciada, estimó que no se acreditaba su responsabilidad respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, en principio el Tribunal local reconoció que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que derive de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.

Lo anterior, incluso si niegan la autoría de la propaganda en la que se emplee su nombre o imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad, en virtud de que los sujetos obligados tienen un deber de cuidado que les exige tomar las medidas idóneas y eficaces para evitar la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa electoral, ya que éste encuentra justificación en que los partidos políticos y





las candidaturas son garantes del orden jurídico y además, susceptibles de resultar beneficiados por la difusión ilegal de propaganda electoral.

Sin embargo, estimó que para tener por acreditada la responsabilidad de una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular, no es suficiente con afirmar categóricamente que la propaganda electoral no se retiró dentro de los plazos previstos legalmente y generó un supuesto beneficio indebido a la precandidatura o candidatura presuntamente responsable.

Ello, al considerar que el beneficio que le puede reportar a la candidatura o al instituto político no es el único criterio que se debe tomar en cuenta para determinar la responsabilidad del sujeto obligado, ya que si bien éstos tienen un deber de cuidado respecto del retiro oportuno de la propaganda, la exigencia de vigilancia debe ser razonable por el costo que ello implica para los sujetos obligados.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que esta Sala Superior ha sostenido que, para determinar los parámetros de exigencia de vigilancia de la difusión de propaganda electoral, debe partirse de la premisa de considerar si quien ostente la precandidatura o candidatura tiene o no conocimiento de su colocación o difusión, o bien, si estaba en posibilidades razonables de conocer dicha circunstancia, tomando en cuenta de manera ejemplificativa, mas no limitativa, los siguientes elementos.

- a) La sistematicidad de la conducta.
- b) El medio por el que se difundió.
- c) El alcance de la propaganda.
- d) La ubicación de la propaganda.

Con base en dichas consideraciones, el Tribunal local estimó que no se satisface el elemento de sistematicidad de la conducta, porque solo se trató de dos vinilonas ubicadas en diversos domicilios del municipio de Toluca.

Que el medio por el que se difundió la propaganda denunciada fue mediante la colocación de las lonas señaladas por lo que, para que la candidata denunciada estuviera en aptitud de enterarse de su existencia, era necesario que hubiera transitado por esas vías.

Respecto de lo anterior, la responsable explicó que cuestión distinta sería que la propaganda se hubiese difundido por medios digitales, en cuyo caso, habría una mayor probabilidad de que los sujetos obligados conocieran su existencia.

Sin embargo, estimó que, en el caso, el alcance de la propaganda fue sumamente limitado, aunado a que desde su óptica no existen elementos probatorios en autos de los que se advierta que estuvo en vías particularmente transitadas o en un centro poblacional muy concurrido.

Por tales consideraciones, el Tribunal local concluyó que no existen indicios que permitan razonablemente concluir que la entonces precandidata denunciada conoció de la existencia



y difusión de la propaganda denunciada, para estar en aptitud de tomar las medidas pertinentes para su retiro, en atención a que desde su perspectiva es un hecho notorio que la ahora candidata acudió a numerosos eventos y reuniones relacionadas con su campaña a la gubernatura a lo largo del territorio del Estado de México y, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, era poco probable que se enterara de todas y cada una de las ubicaciones en las que se colocara su propaganda.

De ahí que estimara que no hay elementos que permitan afirmar que la denunciada conoció la existencia del material propagandístico denunciado cuya omisión de retiro se reclama y, por tanto, no se le puede atribuir o fincar una responsabilidad indirecta, de conformidad con la tesis relevante VI/2011, de rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ EL ACTO INFRACTOR".

En tal orden de ideas, el Tribunal local determinó que, al no existir elementos probatorios que generen convicción aun de manera indiciaria, de que Paulina Alejandra Del Moral Vela estuvo en posibilidad de conocer los hechos denunciados por los que se le atribuye responsabilidad, ésta no incurrió en la infracción a la normativa electoral que se le imputa.

De igual manera, la responsable precisó que si bien el material denunciado contenía elementos que identificaban a la denunciada como aspirante a la gubernatura del Estado de México, el artículo 244, párrafo segundo del Código Electoral

local, establece una obligación directa a cargo de los partidos políticos para retirar la propaganda de precampaña, por lo menos tres días antes del plazo para la solicitud de registro de candidaturas, obligación que también se contempla para las candidaturas independientes, por lo que no existe una responsabilidad por parte de la candidata.

Adicionalmente, el Tribunal local resaltó que los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en el capítulo quinto relativo al procedimiento para retiro forzoso de propaganda, artículo 26, párrafo primero, establece que es obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, retirar la propaganda de precampaña y, que en caso de no hacerlo, el Consejo General adoptará las medidas conducentes para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que corresponden al partido infractor o, en su caso, a los partidos integrantes de la coalición transgresora.

No obstante, también indicó que en el diverso artículo 28, se dispone que se exhortará a las representaciones de los institutos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes responsables, a que retiren su propaganda de precampaña, la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía y de campaña electoral.

Además, señaló que en el artículo 29 de los Lineamientos, se establece que dentro de los tres días anteriores al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección que se



trate, los partidos políticos, así como en su caso, las candidaturas independientes, deberán haber retirado su propaganda de precampaña y la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía, respectivamente, para su reciclaje.

Por lo tanto, el Tribunal responsable concluyó que los Lineamientos referidos señalan el procedimiento de retiro forzoso de la propaganda, el cual tendrá lugar una vez que se acredite que no fue retirada en el plazo establecido, el cual consta de dos etapas: 1) el exhorto a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes para que retiren la propaganda y, 2) que ante la omisión de retiro el Consejo General adoptará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones públicas del partido infractor, lo que lo llevó a determinar que dicha obligación se da en el marco de retiro forzoso y no como sujetos de responsabilidad de la infracción denunciada.

Ello, porque desde su perspectiva y atendiendo al principio de legalidad, precisó que el artículo 244, párrafo segundo del Código Electoral local establece de manera taxativa únicamente la obligación a cargo de los partidos políticos de retirar la propaganda de precampaña, mas no así la de las precandidaturas o candidaturas postuladas por éstos o por las coaliciones, con excepción de las candidaturas independientes, de ahí que resolviera que no existe base constitucional o legal para que se actualice la responsabilidad de la candidata denunciada.

Finalmente, al tener por acreditada la infracción respecto del PRI, procedió a realizar la individualización de la sanción, con base en el tipo de infracción, que en el caso, se indicó que se trataba de una omisión por falta de atención; teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que la falta se cometió de manera culposa; la trascendencia de la norma transgredida, los resultados o efectos que sobre los objetivos e intereses o valores jurídicos tutelados se vulneraron o pudieron vulnerarse y la singularidad o pluralidad de las infracciones acreditadas, calificó la falta como leve.

Lo anterior, porque la omisión del partido denunciado de retirar la propaganda de precampaña utilizada por su precandidata dentro de los plazos legales establecidos atentó de forma indirecta contra la legalidad y la equidad en la contienda, contraviniendo los artículos 25, numeral primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 244 del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a ello, consideró que no se acreditaba la reincidencia, ni un beneficio económico porque las faltas no fueron de índole patrimonial, por lo que, en el caso, resultaba aplicable la sanción consistente en una amonestación pública al partido denunciado para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

**ii. Planteamientos de la parte actora.**

Por su parte, ante esta instancia la promovente hace valer en esencia la violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque considera que la sentencia impugnada no está



debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, toda vez que, desde su óptica, la autoridad responsable determinó indebidamente que solo el partido político denunciado incurrió en la infracción a la normativa electoral cuando la entonces precandidata también es responsable.

Ello, porque estima que las consideraciones por las que se estableció que no se tiene certeza de que la candidata hubiere tenido injerencia en la colocación de la propaganda denunciada, no pueden ser excluyentes de responsabilidad, pues dicho material le benefició directamente a sus intereses para ser candidata y por tanto, tenía el deber de estar pendiente del retiro de su propaganda de precampaña.

En ese sentido, la parte actora señala que incorrectamente el Tribunal local determinó que para que la denunciada estuviera en aptitud de enterarse de la existencia de la propaganda denunciada, era necesario que transitara por los domicilios en los que se ubicaba, pues si bien no había constancia de que ésta transitara o no por esos lugares, lo cierto es que hay un beneficio indebido a su favor, al haberse posicionado su imagen ante la ciudadanía y que debido a eso se dio a conocer a mayor número de personas fuera del periodo legal establecido.

Respecto del razonamiento de la responsable, en que formuló una hipótesis en donde consideró que, si la propaganda hubiera sido difundida por medios digitales era más probable

que los sujetos obligados pudieran haber tenido conocimiento de la existencia del material propagandístico, alega que en su escrito inicial de queja, señaló una página de la red social *Facebook* en cuyas publicaciones se dio a conocer su colocación, por lo que en el caso, sí se actualizó dicha hipótesis.

También aduce que fue indebido que el Tribunal local estimara que el alcance de la propaganda fue sumamente limitado porque de autos no se advierte que se ubicara en una vía particularmente transitada o un centro poblacional muy concurrido, esto, porque estima que se trata de una apreciación subjetiva y fuera de lugar, pues por un parte, asegura que por tales domicilios transita una gran cantidad de personas diariamente y, por otra, que su pretensión era que se sancionara a la denunciada por no haber retirado su propaganda de precampaña en el plazo legalmente establecido para ello, dado que la legislación aplicable no distingue que el retiro respectivo dependa del lugar en donde ésta se coloque y si se trata de una vía transitada o no.

Asimismo, señala que el análisis de la responsable por el que determinó que la responsabilidad se acredita únicamente respecto del PRI es impreciso, porque el Código Electoral local establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la materia, también las precandidaturas, entre otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 461, fracción VI del citado ordenamiento, en que se señala que son infracciones de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas.





Por otra parte, estima que la obligación prevista en el artículo 244 del Código local respecto de que los partidos políticos deben retirar la propaganda de precampaña al menos tres días antes del inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate, es extensiva para las y los precandidatos, máxime cuando en el artículo 26 de los Lineamientos de Propaganda, se señala que dicha obligación corresponde a los partidos políticos y las precandidaturas.

Así, en concepto de la parte actora, las personas precandidatas sí están obligadas a retirar su propaganda electoral y no se trata de una obligación exclusiva de los partidos políticos, porque ambos deben cumplir con el principio de equidad en la contienda.

Ello, porque tanto la legislación aplicable como los Lineamientos tienen la finalidad de evitar que tanto los institutos políticos como sus precandidatas o precandidatos, tengan una ventaja indebida con relación a las demás personas contendientes, por el hecho de que su propaganda esté expuesta por un mayor tiempo del permitido ante la ciudadanía, lo que puede influir en el electorado, además de generar contaminación visual.

En ese sentido, la actora considera que la precandidata violó el artículo 244 del Código local por lo que debe ser sancionada al igual que el PRI, al también ser responsable del retiro de su propaganda electoral en el periodo establecido para tan efecto.

Derivado de lo anterior, estima que el Tribunal local, debió de igual manera imponerle a la precandidata denunciada una amonestación pública, porque de conformidad con el artículo 471 del citado ordenamiento le corresponde dicha sanción, al vincularse de manera directa a las candidaturas o precandidaturas a cargos de elección popular.

Finalmente, solicita que esta Sala Superior retome como precedente la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-64/2022, en la parte que determinó que los partidos políticos y las personas precandidatas están obligados a retirar su propaganda de precampaña, a fin de tutelar los principios de legalidad y equidad en los procesos electorales, pues la normativa analizada en dicho asunto es similar a la aplicable al Estado de México, por lo que, en el caso estima que la precandidata denunciada es directamente responsable y debió ser sancionada por el Tribunal local.

**c) Decisión.**

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que son **fundados** los agravios de la parte actora porque de la normativa aplicable al caso concreto se advierte que las precandidaturas sí tienen la responsabilidad de retirar oportunamente su propaganda de precampaña.

En efecto, de conformidad con el artículo 244 del Código Electoral local, se dispone que, en principio, la obligación de retirar la propaganda de precampaña para su reciclaje es de los partidos políticos. Sin embargo, de dicho precepto también



se desprende que se hace una remisión expresa a los Lineamientos que al efecto sean expedidos por el Instituto local, como se advierte a continuación:

**“Artículo 26.** Es obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, **precandidatas, precandidatos**, candidatas, candidatos y candidaturas independientes retirar la propaganda de precampaña, la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía y la electoral; de no hacerlo, el Consejo General adoptará las medidas conducentes para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido infractor, o en su caso, a los partidos integrantes de la coalición transgresora”.

De ello, es posible advertir que los citados Lineamientos son un instrumento complementario de la legislación local en la materia, por lo que deben ser interpretados de manera sistemática y armónica y, por tanto, llevan a la conclusión de que tanto los partidos políticos como sus precandidaturas son responsables del retiro de la propaganda de precampaña respectiva, dentro de los plazos legalmente establecidos para ello.

Dicha consideración, encuentra sustento en lo resuelto por esta Sala Superior, cuando al resolver el juicio electoral SUP-JE-64/2022, -en que se analizó una normativa electoral similar a la que ahora se analiza-, y en lo que interesa, se determinó que las precandidaturas al igual que los partidos políticos pueden incurrir en infracción por no retirar de manera oportuna la propaganda de precampaña.

De manera ilustrativa se inserta un cuadro comparativo de ambas legislaciones.

CUADRO COMPARATIVO LEGISLACIONES LOCALES	
HIDALGO	ESTADO DE MÉXICO
<p><b>Código Electoral del Estado de Hidalgo.</b></p> <p><b>Artículo 113.</b> La propaganda electoral colocada en la vía pública, deberá ser retirada por los propios partidos a más tardar cinco días después de terminadas las correspondientes precampañas. De no hacerlo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitará a la autoridad municipal respectiva que proceda a realizar el retiro de propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el Municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido político infractor.</p> <p><b>Artículo 299.</b> Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código: I. Los partidos políticos; II. Las agrupaciones políticas; III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular; ...</p> <p><b>Artículo 302.</b> Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: ... VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p><b>Código Electoral del Estado de México.</b></p> <p><b>Artículo 244.</b> En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.</p> <p>Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.</p> <p><b>Artículo 459.</b> Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código: I. Los partidos políticos. II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular...</p> <p><b>Artículo 461.</b> Son infracciones de las personas aspirantes, de las y los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:  ...VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
<p><b>Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</b></p>	<p><b>Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.</b></p>



CUADRO COMPARATIVO LEGISLACIONES LOCALES	
HIDALGO	ESTADO DE MÉXICO
<p><b>Artículo 11.</b> Los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y simpatizantes, están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje, a más tardar cinco días después de terminadas las mismas.</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Es obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y candidaturas independientes retirar la propaganda de precampaña, la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía y la electoral; de no hacerlo, el Consejo General adoptará las medidas conducentes para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido infractor, o en su caso, a los partidos integrantes de la coalición transgresora.</p>

Como se observa, ambas legislaciones guardan estrecha similitud entre sí y, en el precedente en cita, esta Sala Superior al analizar diversas temáticas determinó, en lo que nos atañe, que tanto los partidos políticos como sus precandidaturas tienen la responsabilidad de retirar su propaganda de precampaña dentro del tiempo previsto en la normativa aplicable, pues ello tiene por objeto tutelar los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, porque el cumplimiento a la obligación referida no solo tiene como finalidad el mantener los espacios públicos en óptimas condiciones, sino además, que los institutos políticos y las personas precandidatas se limiten a difundir propaganda de precampaña dentro del periodo previsto para tales efectos, a fin de evitar que puedan obtener una ventaja indebida en relación con los demás participantes en la contienda que se trate, toda vez que la difusión de este tipo de propaganda tiene

como objetivo que las precandidaturas se presenten y soliciten el apoyo de la militancia del partido por el que buscan ser postuladas, de ahí que no existe razón jurídica válida para que se continúe exhibiendo fuera de los plazos permitidos, una vez alcanzado su fin.

En ese sentido, dado que dichas consideraciones resultan aplicables al caso que se analiza y como se observa la legislación en ambos casos es similar, es de concluirse que las precandidaturas sí son responsables del retiro oportuno de la propaganda de precampaña, por lo que también son sujetos de responsabilidad cuando incumplen con esa obligación.

De lo antes relatado, se puede concluir que la exigencia de retirar la propaganda de forma oportuna es una regla razonable relacionada con la propaganda que difunden las precandidaturas, candidaturas y partidos políticos, que busca preservar el principio de equidad en la contienda, por lo que la obligación de ser retirada oportunamente es de todos los sujetos obligados y no únicamente de los institutos políticos como lo razonó la responsable.

Lo anterior, aun cuando la propaganda sea colocada por terceras personas, en cuyo caso tanto los partidos políticos como sus precandidaturas o candidaturas pueden ser responsables siempre y cuando existan elementos para suponer que conocieron de la propaganda denunciada y que no hayan tomado las medidas necesarias para deslindarse o bien, retirarla.



En ese sentido, se estima que el Tribunal local debió considerar que cuando se vulneran las normas de la propaganda electoral por parte de una precandidatura, candidatura o partido político, la infracción se actualiza con independencia de quién haya sido directamente responsable de su colocación o en el caso de su retiro, en tanto les corresponde un especial deber de cuidado como sujetos garantes de la legalidad y equidad en la contienda de los procesos electorales en que participan.

Máxime cuando no se hubieren deslindado oportuna y debidamente o, en su defecto, demostrado fehacientemente que desconocían de la existencia de la propaganda, tal como en el caso acontece.

Así, si bien el artículo 244 del Código electoral establece en principio que los partidos políticos deben retirar la propaganda de precampaña por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas, el diverso 26 de los Lineamientos de Propaganda, señala expresamente que es obligación también de las coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas y candidaturas retirar oportunamente su propaganda electoral.

Asimismo, en el artículo 459 del Código local, se establece que, entre otros, las precandidaturas son responsables por las infracciones cometidas a las disposiciones que en él se establecen y, por su parte, el artículo 461, fracción VI, del citado ordenamiento prevé, entre otras cuestiones, que las precandidaturas pueden incurrir en infracción cuando se incumpla cualquiera de los mandatos ahí precisados.

Con base en lo anterior, es de concluirse que la sentencia del Tribunal local no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que como ha quedado de manifiesto, de los preceptos señalados no se advierte que las personas precandidatas no puedan ser responsables de las infracciones en materia de propaganda electoral.

**d) Efectos.**

Por las razones expuestas, al haber resultado fundados los agravios analizados, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva determinación en la que, atendiendo a las consideraciones señaladas en la presente ejecutoria, se pronuncie nuevamente sobre la responsabilidad de la precandidata denunciada y, en su caso, le imponga la sanción correspondiente, lo cual deberá realizar en el término de **cinco días naturales** siguientes a la notificación de este fallo.

Finalmente, dado el sentido de la presente determinación, no es técnicamente posible analizar el agravio relativo a que se debe imponer a la denunciada una amonestación pública, toda vez que ello corresponde al pronunciamiento que al efecto realice el Tribunal local al dar cumplimiento a esta ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.





**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal local que emita una nueva resolución en el plazo de cinco días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO<sup>15</sup> QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1277/2023.**

Respetuosamente, formulamos el presente **voto particular** porque no compartimos la decisión aprobada por la mayoría.

Lo anterior, porque desde nuestra perspectiva, la temática que ahora se aborda en el presente asunto ya fue analizada por el Pleno de esta Sala Superior en los SUP-JE-1282/2023, SUP-JE-1278/2023, SUP-JE-1280/2023, SUP-JE-1281/2023, SUP-JE-1299/2023, el pasado treinta y uno de mayo, cuyos agravios son similares, por lo que no advertimos elementos que resulten diferenciados para resolver en un modo distinto.

En esa medida consideramos que se debió **confirmar** la sentencia del Tribunal local, como a continuación explicamos.

**I. Postura de la mayoría**

En el proyecto se propone **revocar** la sentencia impugnada, al considerar que las precandidaturas sí tienen la responsabilidad de retirar oportunamente su propaganda de precampaña.

La decisión de la mayoría parte de que la exigencia de retirar la propaganda de forma oportuna es una regla razonable relacionada con la propaganda que difunden las precandidaturas, candidaturas y partidos políticos, que busca preservar el principio de equidad en la contienda, por lo que la obligación de ser retirada oportunamente es de todos los sujetos obligados y no únicamente de los institutos políticos como lo razonó la responsable.

Aun cuando la propaganda sea colocada por terceras personas, en cuyo caso tanto los partidos políticos como sus precandidaturas o candidaturas pueden ser responsables siempre y cuando existan elementos para

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



suponer que conocieron de la propaganda denunciada y que no hayan tomado las medidas necesarias para deslindarse o bien, retirarla.

Se razona que, si bien el artículo 244 del Código electoral local establece en principio que los partidos políticos deben retirar la propaganda de precampaña por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas, el diverso 26 de los Lineamientos de Propaganda, señala expresamente que es obligación también de las coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas y candidaturas retirar oportunamente su propaganda electoral.

Sobre ese mismo tenor, el artículo 459 del Código electoral local establece que, entre otros aspectos, que las precandidaturas son responsables por las infracciones cometidas a las disposiciones que en él se establecen y, por su parte, el artículo 461, fracción VI, del citado ordenamiento prevé, entre otras cuestiones, que las precandidaturas pueden incurrir en infracción cuando se incumpla cualquiera de los mandatos ahí precisados.

Po lo anterior, se concluye que el Tribunal local debió considerar que cuando se vulneran las normas de la propaganda electoral por parte de una precandidatura, candidatura o partido político, la infracción se actualiza con independencia de quién haya sido directamente responsable de su colocación o en el caso de su retiro, en tanto les corresponde un especial deber de cuidado como sujetos garantes de la legalidad y equidad en la contienda de los procesos electorales en que participan.

## II. Razones de disenso

**No coincidimos** con la postura de la mayoría, porque estimamos que se debió **confirmar** la resolución del Tribunal Local.

Lo anterior, porque **conforme al principio de congruencia**, la temática que ahora se aborda en el presente asunto ya fue analizada por el Pleno de esta Sala Superior en los juicios SUP-JE-1282/2023, SUP-JE-1278/2023, SUP-JE-1280/2023, SUP-JE-1281/2023, SUP-JE-1299/2023, cuyos agravios son similares, por lo que no advertimos porque se tendría que resolver en un modo distinto.

En efecto, en el juicio electoral SUP-JE-1282/2023 se plantearon como motivos de disenso: *i)* falta de exhaustividad, *ii)* la propaganda tuvo una difusión digital y no solo física, *iii)* fue impreciso el análisis de la responsable para determinar exclusivamente la responsabilidad del PRI y, *iv)* se solicitó que se retomara lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio SUP-JE-64/2022 en sus párrafos 74, 75 y 80.

Los resumidos motivos de disenso son similares a los agravios que se expresan en el presente medio de impugnación, esto es así, porque de la lectura integral del escrito se desprenden los mismos planteamientos que ya fueron motivo de estudio en el referido precedente, por esta razón, consideramos que la solución que se debió dar al caso debería ser en el mismo sentido de lo que esta Sala Superior había aprobado previamente, por tanto, lo que correspondía era **confirmar** la sentencia del Tribunal local.

Como se precisó, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido que la obligación de retirar la propaganda denunciada corresponde en principio a los partidos políticos, tal y como lo refiere expresamente el artículo 244 del Código electoral local<sup>16</sup>.

Estimar que por el solo beneficio de una propaganda que no sea retirada en el tiempo establecido, se sancione indefectiblemente a las personas precandidatas a las que se refiera, **sería una consecuencia jurídica no prevista** en esos términos por la referida disposición legal la que, en todo caso, sí establece la obligación directa de los partidos políticos para hacerlo en un plazo determinado, siendo incluso a cargo de sus ministraciones de financiamiento público los gastos en que incurra la autoridad electoral por la falta de su retiro oportuno.

En esta misma línea argumentativa, de acuerdo con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, **los lineamientos no pueden extender la responsabilidad a sujetos que no son contemplados en la ley**. Por esta razón si la norma prevista en el Código local no considera

---

<sup>16</sup> Así, como el artículo 29 de los Lineamientos de propaganda que establece: "Dentro de los tres días anteriores al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate, los **partidos políticos**, así como, en su caso, las candidaturas independientes deberán haber retirado su propaganda de precampaña y la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía, respectivamente, para su reciclaje."



como responsables de la omisión de retiro de la propaganda a las precandidaturas, la interpretación de los lineamientos no puede tener ese alcance.

En esos términos, estimamos que la solución al caso debió ser en el sentido de conformar la resolución reclamada, ya que advertimos un defecto argumentativo en la exposición de agravios en el presente caso, porque la promovente no logra derrotar las consideraciones que emitió el Tribunal local con los planteamientos que aquí nos presentan.

En este orden de ideas, la parte actora no logra evidenciar por qué fue incorrecto el análisis de los elementos para acreditar la responsabilidad indirecta, más allá del posible beneficio electoral. Además, tampoco desvirtúa el alcance que le dio el Tribunal local al artículo 26 de los lineamientos conforme con el principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Por esta razón, no advertimos cuáles son los argumentos que se consideran como fundados y con ello revocar la resolución impugnada, porque, la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones del fallo reclamado, aunado a que, la determinación aprobada por la mayoría se contradice con el diverso SUP-JE-1289/2023 en el que se hicieron valer similares motivos de disenso.

Finalmente, como ya se ha sostenido en los precedentes referidos, es **improcedente** la solicitud de que sea aplicable a este caso, lo resuelto en el expediente SUP-JE-64/2022, porque en aquella ocasión lo que se dilucidó era si, además del descuento de las ministraciones de financiamiento público del partido político, era posible imponer una sanción adicional ante la falta de retiro oportuno de la propaganda de precampaña denunciada, circunstancia que no está controvertida en el presente asunto.

Además, en dicho precedente se señaló que la legislación del Estado de Hidalgo establece la obligación del retiro de la propaganda, en un plazo específico y, en caso de incumplimiento, faculta al Instituto local para

solicitar el auxilio de las autoridades municipales, lo cual, como se indicó no aplica en el presente caso porque la normativa es distinta.

En consecuencia, consideramos que las razones expuestas en ese juicio no resultan aplicables porque en ese asunto los sujetos denunciados (partido y candidata) reconocieron de manera expresa la existencia de las lonas objeto de queja.

Además, estimamos que con esta nueva determinación también atentamos contra la certeza y seguridad jurídica, ya que, para un mismo proceso electoral y para una misma problemática -incluso, donde están involucrados los mismos sujetos (el PRI y su precandidata)- estaríamos tomando decisiones contradictorias, porque, en un primer momento, convalidamos que las precandidaturas no son sujetos de responsabilidad por la falta de retiro de propaganda de precampaña, mientras que, en un segundo momento, decidimos que sí deben serlo.

En virtud de las consideraciones expuestas, de manera respetuosa, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría y emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.